

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**  
**Caso N.° 3033-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.° 3033-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. Diego Ramiro Robles Solórzano presentó una denuncia, por el presunto delito de fraude procesal<sup>1</sup>, en contra de las siguientes personas: Nelva Natali Aguilera Solorzano, Marlene Alexandra Santillán Ortega, Hugo Fernando Torres Mueces, Carlos Armando Fuertes Córdova y Fabián Andrés Cherrez Carrillo.
2. El 7 de junio de 2022, la fiscal N.° 5 de la Unidad Especializada en Delitos contra la fe pública de la Fiscalía Provincial de Pichincha solicitó el archivo de la investigación previa, por cuanto no se obtuvieron elementos suficientes para la formulación de cargos.
3. En el auto emitido y notificado el 20 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), acogió la solicitud de la agente fiscal del caso y dispuso el archivo de la investigación.
4. El 22 de julio de 2022, Diego Ramiro Robles Solórzano solicitó que se amplié el auto de 20 de julio de 2022 e impugnó el mismo.
5. En el auto emitido y notificado el 3 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial negó la solicitud de ampliación y la impugnación, por considerar que este no era susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 587.2 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**").

---

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 272: "Fraude procesal. - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".

6. El 28 de octubre de 2022, Diego Ramiro Robles Solórzano presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 20 de julio de 2022 y de 3 de octubre de 2022 (“**autos o decisiones judiciales impugnadas**”).

## II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

8. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

9. El accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de dos autos. El primero, de fecha 20 de julio de 2022, se pronunció sobre la solicitud de archivo de la investigación previa, al siguiente tenor:

*[...] por no existir, de acuerdo con la investigación de fiscalía, suficientes elementos de convicción que determinen algún tipo de responsabilidad, ni méritos para formular cargos, más aún cuando ha superado el plazo para que una investigación previa se encuentre abierta; acogiendo dicho requerimiento Fiscal, DISPONGO EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN en aplicación directa al principio de legalidad; sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción, según lo dispone el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal.*

10. Al respecto, se identifica que el auto de 20 de julio de 2022 resolvió el archivo de una investigación previa y no sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la existencia del presunto delito de fraude procesal. Además, este auto no constituye un impedimento para la continuación del proceso penal porque, de conformidad con el artículo 586<sup>2</sup> del COIP, el o la fiscal puede solicitar la reapertura de la investigación

---

<sup>2</sup> COIP, artículo 586: “Archivo. - Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”.

previa, en caso de que aparezcan nuevos elementos de convicción; y por esta misma razón, no causa un gravamen irreparable. Por consiguiente, esta decisión judicial no constituye un auto definitivo, no causa gravamen irreparable y, por ende, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

11. Respecto del auto de 3 de octubre de 2022, la autoridad judicial resolvió sobre la solicitud de ampliación e impugnación, en el siguiente sentido:

*Dentro del expediente se ha dispuesto y tomado en cuenta todas las peticiones que conforme a derecho han presentado los sujetos procesales por lo que esta Autoridad nada tiene que aclarar o ampliar su resolución de 20 de julio del 2022.*

*[...] En cuanto a su impugnación presentada, el núm. 2 del Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal señala: “Trámite para el archivo. - El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”. En consecuencia, siendo que la resolución emitida por la suscrita Jueza no es susceptible de impugnación, por lo que se niega.*

12. En esta línea, se observa que el auto de 3 de octubre de 2022 no es definitivo porque no resolvió sobre el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada. Esto en virtud de que, por un lado, se pronunció sobre una solicitud de ampliación del auto de 20 de julio de 2022, que no versaba sobre el fondo de la controversia; y por otro, sobre la inadmisión de un recurso inoficioso. En consecuencia, esta decisión judicial tampoco impidió la continuación del proceso judicial.

13. Además, el referido auto no podía generar un gravamen irreparable a derechos fundamentales, en razón de que, la decisión sobre la ampliación no puede modificar la decisión del auto de 20 de julio de 2022 y, como se dejó sentado en el párrafo 10 *supra*, dicho auto no era definitivo, al corresponder al archivo de la investigación previa. De igual forma, el pronunciamiento sobre la impugnación solicitada no podía generar un gravamen irreparable, dado que, la interposición de un recurso inoficioso no afecta la situación jurídica de las partes<sup>3</sup>.

14. Con base en lo analizado, se verifica que ninguno de los autos impugnados son objeto de la presente acción de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como del artículo 58 de la LOGJCC.

15. En razón de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1412-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 31.

### III. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 3033-22-EP.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**